

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JUSTO ALFONSO OLAYA CONTRA GONZALO TRIANA BELTRAN Y ANGELA MARIA TRIANA PALACIO Radicación No 25875-31-03-001-**2019-00196-01**

Bogotá D. C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por la Jueza Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, el 24 de febrero de 2021.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió proceso ordinario contra los demandados con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el año 1972 *“hasta la fecha de hoy”* y se condene al pago de las primas de servicios, así como a su reajuste, lo mismo que las vacaciones de acuerdo con el salario real que debió devengar, desde 1972 hasta 2019; cesantías por el sistema retroactivo; indexación o actualización pensional y que sea un fondo el que pague la pensión sanción; la indemnización por despido, y las costas del proceso.

- 2.** Como hechos, el demandante relaciona los siguientes: que trabajó al servicio de los demandados desde el año 1972 en la finca Las Mercedes (hoy El Placer); sembraba caña, hacía moliendas, se encargaba del cuidado y el mantenimiento del motor y del trapiche, cuidaba animales

y tenía a cargo los demás empleados; que hace ocho años tuvo un incremento de su carga laboral al tener que cuidar semovientes y otros animales de propiedad de Wilfan Medina Gutiérrez, cónyuge de la demandada Angela María, y del señor Diego Triana Palacio, hijo y hermano de los demandados; que todavía tiene objetos personales y vive en la finca, por tener 86 años, y ante el no pago de sus derechos, debe recibir la indemnización por despido indirecto por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de sus empleadores; que ha reclamado sus prestaciones a ambos demandados, sin respuesta satisfactoria, a las cuales tiene derecho por la renuncia obligada que le tocó presentar; que después de reclamar sus derechos, el señor Gonzalo Triana aparece vendiendo la finca a su hija Angela María, por lo que entre estos se produjo la sustitución patronal; en todo caso, la venta referida será objeto de controversia por presunto fraude procesal, alzamiento de bienes, aprovechamiento de persona en inferioridad y lesión enorme; que siempre ha desempeñado los mismos oficios en el mismo sitio; trabajó hasta la fecha de radicación de esta demanda cuidando la finca, revisando el agua, cuidando cercas y ganados; nunca fue afiliado a la seguridad social ni le pagaron cesantías ni prima de servicios.

- 3.** La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2019, inadmitida el 23 siguiente, subsanada de manera oportuna, y admitida el 15 de octubre posterior.
- 4.** La accionada Angela María Triana Palacio, luego de ser notificada el 18 de diciembre de 2019, contestó con oposición a las pretensiones; aceptó la prestación de servicios del demandante en la finca pero no sabe cuándo empezó; que cuando compró el predio ya el demandante no laboraba allí, pues desde el mes de mayo de 2019 trasladó su residencia a la Inspección La Magdalena. No tuvo contrato con él. Que el actor laboró inicialmente con la señora Mercedes Beltrán de Triana, después con Isidoro Triana Beltrán y posteriormente con el demandado Gonzalo Triana pero desconoce horarios y frecuencias, pues aquel no era visto como empleado sino como familiar, ya que su familia biológica lo abandonó; que en la finca nunca ha habido animales, ni de su papá ni de otras personas; incluso el demandante, por su avanzada edad, no cumplía ningún oficio desde diez años antes, por ello su papá tuvo que

encargarse de la finca y contrataba otras personas para que lo ayudaran con los quehaceres; que últimamente el demandante laboraba en un predio denominado "El Porvenir" de propiedad de Diego Mauricio Triana Palacio, vecino de su finca, quien se encargó del cuidado y manutención del actor; menciona que a este se le prohibió entrar en los corrales por una enfermedad que padecía (ulceras varicosas); que siempre lo conoció viviendo en la finca hasta mayo de 2019, cuando se fue a vivir con su hermano Israel. Reitera que cuando entró en posesión de la propiedad, ya el señor no trabajaba allí. Propuso las excepciones de inexistencia de la sustitución patronal, prescripción; y como previa, la de inepta demanda.

5. El demandado Gonzalo Triana contestó también con oposición a las pretensiones. Acepta que el actor trabajó en la finca El Placer pero el inicio no se remonta al año 1972, pues para esta fecha no era propietario del predio, sino Isidoro Triana Beltrán, quien se lo transfirió a Mercedes Beltrán viuda de Triana, la cual a su vez, en 1982, se lo transfirió a él y dos personas más (Marisol Martínez Triana y Luz Marina Triana Beltrán), pero se reservó el derecho al usufructo hasta el año 1988, cuando la medida fue cancelada; por ello, solo se puso al frente de la propiedad en 1988 (junio), época en la que el demandante ya ocupaba una habitación en este sitio, donde dormía, pero trabajaba jornal en varias fincas del sector, y en la finca de su propiedad solo laboraba una o dos semanas al mes, cuando había molienda; que el predio se mantuvo en comunidad hasta el 12 de septiembre de 2009, cuando lo adquirió en su totalidad. En el momento de ponerse al frente del predio, el cuidado del mismo lo ejercía la señora Irene Riaño, fallecida en 1998, hecho a partir del cual entró el actor como trabajador permanente; que para pagar las prestaciones de la citada señora cedió una franja de terreno a sus herederos; para cuando vendió la finca a Angela María Triana, ya el actor ni laboraba ni vivía allí; que desde hace unos 15 años, el actor no ejerce ninguna labor en la finca debido a su avanzada edad y problemas de salud, como consta en certificado médico que le practicaron; por ello le ha tocado al señor Triana Beltrán asumir la administración; que la poca actividad que el actor desarrollaba, la ejecutaba en un predio contiguo, de propiedad de Diego Mauricio Triana Palacio, quien firmó con aquel un contrato de renta

vitalicia; que el actor ha sido cuidado por la familia Triana hasta el mes de mayo de 2019, cuando cambió de residencia de manera libre y sin presiones de ninguna índole, y le ha suministrado alimentos, ropa, atención médica, a pesar de que solo residía allí. Que ha tratado de llegar a un acuerdo, pero no ha sido posible por las pretensiones exorbitantes. Que el actor nunca laboró con la otra demandada, pues prestó sus servicios en la finca hasta 2005, aproximadamente. Propuso la excepción de prescripción, y como previa la de inepta demanda.

6. La jueza tuvo por contestada la demanda por ambos accionados; fijó fecha para audiencia el 10 de septiembre de 2020, que se reprogramó en varias ocasiones, celebrándose finalmente el 20 de enero de 2021.

7. La Jueza Civil del Circuito de Villeta en sentencia proferida en la audiencia de 24 de febrero de 2021 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Gonzalo Triana Beltrán desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2009; ordenó el pago de la pensión sanción a favor del demandante desde el 31 de diciembre de 2009 (sic) pero declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales desde el año 2009 hasta el 9 de septiembre de 2017; dispuso descontar, de la suma que debe pagarse como retroactivo, las canceladas por el demandado como consecuencia del fallo de tutela; ordenó la indexación de las mesadas causadas; absolvió a la demandada Angela María Triana Palacios, así como de las demás pretensiones; y condenó en costas al demandado Triana Beltrán, fijando las agencias en derecho en \$2.000.000.

8. Apeló el demandante. Cuestiona que se hayan negado las pretensiones frente a Angela María Triana. Afirma que esta conoce al actor desde hace varios años y sabía de su situación. Que como la hija compró la finca, era del caso acceder a la sustitución patronal. Recalca que no se trata de un particular que ignorara la situación del demandante. Y que en todo caso debieron aplicarse por el juez las facultades ultra y extra petita. Que el actor desde hace mucho tiempo tenía derecho a la pensión, desde los tiempos de la mamá del señor Triana, doña Mercedes; que la sustitución patronal se viene presentando desde hace mucho tiempo, de abuelos a padres e hijos,

sin que nunca se hubieran reconocido las prestaciones sociales; que los hijos del demandado Gonzalo tenían animales en el predio por lo que este debía suplir esas necesidades. Que hasta mayo de 2019, cuando salió enfermo, el actor seguía en la finca y según el propio demandado y uno de los testigos le daba comida a las gallinas y cambiaba el agua. Critica el testimonio del señor Grijabaldo en cuando afirma que al actor le pagaron sus prestaciones, y manifiesta que el declarante no lo conoce, aparte de que su dicho no es reafirmado por los otros testigos.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de marzo de 2021.

10. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron sus respectivos escritos.

11. En sus alegatos el demandante manifiesta que la juez no tuvo en cuenta la sustitución patronal desde el año 1972, siendo la primera empleadora la señora Mercedes de Triana, quien falleció en 1999; o sea que el contrato es desde aquel año. Y que la terminación es de mayo de 2019, o de febrero de 2020, cuando fueron a retirar los objetos personales del demandante. Señala que la demandada Ángela Triana conocía de la relación laboral y de la sustitución de la madre al hijo. Pide que en cuanto a los extremos temporales y la sustitución se apliquen las figuras de ultra y extra petita. Finalmente hace una extensa alusión a la evolución normativa y jurisprudencial de las figuras de la sustitución de empleador y de la protección pensional.

12. El apoderado de GONZALO TRIANA en sus alegatos aduce que no se demostró la sustitución patronal frente a Ángela María Triana; que incluso el propio actor manifestó que nunca recibió órdenes de ella, quien dicho sea de paso adquirió la titularidad del inmueble en julio de 2019. Descalifica el testimonio de Diego Mauricio Triana, señalando que este quiere obtener ventajas económicas del proceso y precisamente por eso lo tachó en la debida oportunidad. Que según

las pruebas del proceso, el actor en 1994 empezó a administrar la finca, ya que antes trabajaba por días.

- 13.** El apoderado de ANGELA MARÍA TRIANA manifiesta que no se probó la sustitución patronal del señor Gonzalo Triana con respecto de su progenitora Mercedes Beltrán de Triana, y no es de recibo que en la segunda instancia con las facultades de ultra y extra petita se supla esa omisión; tampoco aparece acreditada la sustitución de Gonzalo a Angela María. Anota que el demandante aceptó que nunca recibió órdenes de esta. Que en el interrogatorio de parte de Gonzalo Triana aparecen elementos para dar por ciertos los extremos temporales señalados por el juzgado. Que el solo hecho de que Ángela María conociera la existencia de la relación entre el demandante y su papá en modo alguno la hace responsable de las obligaciones laborales que este tuviera con aquel.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se estudian exclusivamente los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso de alzada, toda vez que la sentencia que se dicte tiene que estar en consonancia con esas materias, sin que sea dable extender el análisis a cuestiones diferente de esas.

No es muy claro el recurrente en la sustentación, pero actuando con amplitud puede entenderse que rebate la absolución de la demandada Angela María Triana Palacio, así como los extremos temporales declarados por el juzgado, ya que no otra cosa puede entenderse de las menciones que hace en el recurso a la anterior propietaria del inmueble donde el actor prestó sus servicios, señora Mercedes de Triana, y que el actor prestó servicios a abuelos, padres e hijos, así como la alusión a que para mayo de 2019 el actor se encontraba en la finca y realizaba allí algunas labores. Así entonces, las cuestiones jurídicas por resolver son: 1) si hubo sustitución patronal con respecto a la señora Angela María Triana Palacio y si la misma debe ser condenada a las pretensiones de la demanda; 2) Si se configuró la sustitución patronal

con personas diferentes a los demandados; y 3) hasta cuándo se extendió el contrato de trabajo del demandante.

Sobre el extremo final de la relación, la juez consideró que podía fijarse en el mes de diciembre de 2009. Para ello, se fundamentó en la declaración extrajuicio rendida por la señora María Delfina Serrato el día 28 de agosto de 2019, en la que dice que Diego Triana ha respondido por el demandante desde hace diez años, por lo que entendió que si estaba a cargo de dicha persona era porque para esa fecha ya no laboraba. También se apoyó en la declaración protocolizada con la Escritura Pública 318 de 2018, por medio de la cual se constituyó una renta vitalicia por el demandante en favor de Diego Triana Palacio, en la que consta que el demandante manifestó que ha vivido por 60 años con la familia Triana, la que lo asiste y no permite que trabaje. Igualmente se basó en la declaración de Grijabaldo Escobar Campo, quien según su testimonio, laboró en la finca en dos ocasiones, primero de 2001 al 2002 y luego de 2007 a 2008, cuando vio que el actor estaba en la finca, pero no desempeñaba ninguna labor en tanto se encontraba enfermo y únicamente se limitaba a darle maíz a las gallinas.

Para resolver este punto es menester empezar por anotar que, de acuerdo a criterios sobre carga de la prueba, incumbe al demandante probar los extremos temporales de la relación, así como la sustitución de empleador, de modo que si no logra demostrarlos deberá absolverse de las pretensiones, o si quedan demostrados unos diferentes e inferiores a los invocados, serán estos los que se declararán.

Hecha esa precisión, interesa señalar que la única declaración que afirma una fecha cercana a la indicada por el demandante en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, es la del señor Diego Triana Palacio, quien asevera que el demandante hasta un año y medio o dos antes de irse de la finca hizo cosas allí, precisando que su salida fue en mayo de 2019, fecha en la cual coincide con lo afirmado con los demandados y con lo sentado en el fallo de tutela obrante en el expediente, en cuya página 15 se dice que el propio actor manifestó que el 11 de mayo de 2019 salió de la finca debido a su delicado estado de salud. Los otros deponentes ninguna mención hacen en cuanto a los

extremos temporales, pues las hermanas Clementina y Leonor Saldaña se abstienen de hacer señalamientos en cuanto a fechas de inicio o terminación de la relación; se limitan a afirmar que lo vieron trabajando en la finca. Y Carlos Saldaña dice que hace como unos dos años dejó de verlo, lo que en cierta forma confirma que el actor estuvo en la finca hasta la fecha antes indicada. La declaración de Grijabaldo Escobar no será tenida en cuenta porque para la Sala no merece credibilidad en la medida en que en una de sus respuestas manifestó no conocer ninguno de los vecinos, siendo inconcebible que no se refiriera a las hermanas Saldaña, quienes vivían muy cerca de la finca y la frecuentaban, como se deduce de los relatos que hacen al juzgado, incluso laboraron allí, aparte de estas hermanas ninguna mención hicieron de esta persona como trabajador de la finca, pues cuando les preguntaron si conocían otros trabajadores de la finca solamente mencionaron a una señora Irene, que también es identificada por el demandado Gonzalo Triana como Irene Riaño, afirmando que esta laboró en la finca hasta 1998, cuando falleció y fue después que entró el demandante. Lo anterior denota que las referidas hermanas tenían conocimiento de lo que sucedía en la finca, por lo para la Sala resulta extraño no se hayan referido a esta persona. Mírese que el citado testigo Escobar dijo haber laborado en la finca en dos ocasiones, primero de 2001 a abril de 2002 y luego de 2007 hasta octubre de 2008, tiempo suficientemente largo para que las vecinas lo hubieran percibido, o viceversa, máxime si se tiene en cuenta que relata que vivía en la finca con su esposa y también con el actor. Las anotadas inconsistencias, se reitera, impiden tomar en consideración su declaración.

En este punto es preciso puntualizar que las pruebas muestran que había una cierta familiaridad entre demandados y en general la familia Triana y el demandante. Esta afirmación se hace, no con base en lo dicho por los accionados, que en todo caso deben tenerse por manifestaciones en su propio beneficio, sino en las declaraciones del demandante en especial las contenidas en la consulta médica de fecha 12 de diciembre de 2017 (folio 92 y siguientes) en la que textualmente dice que ha vivido con la familia durante sesenta (60) años y los considera sus familiares; que se encuentra en buenas condiciones en esta finca, donde reside, y la familia de su patrón lo asiste en

cuestiones médicas y no permiten que trabaje. Este documento aparece protocolizado con la Escritura Pública 318 de la Notaría de Villeta, de fecha 13 de abril de 2018. De ese texto se deduce que, según lo narra el actor, ya para la fecha de la consulta no le permitían trabajar, sin que haya forma de saber con certeza desde cuándo se venía presentando esta situación, y si bien el testigo Diego Triana expresó que hasta año y medio o dos años antes de abandonar la finca "hizo cosas", no hay forma de establecer con absoluta certeza si seguía trabajando o si simplemente hacía algunos oficios en razón a que vivía en esa casa, y tenía allí sus enseres personales como cama y otros. En torno al mismo punto, obra la declaración extraproceso rendida por María Delfina Serrato, sobrina del demandante, el día 28 de agosto de 2019, la cual hizo por petición de Diego Triana Palacio; allí manifiesta que este se hizo cargo del demandante desde hace diez (10) años en lo concerniente a alimentación, servicios, transporte para citas, vestuario y demás necesidades. Analizada esta probanza y las demás obrantes en el expediente, para el Tribunal no resulta irrazonable ni disparatada la conclusión del juzgado en cuanto al extremo final del contrato del demandante con el demandado Gonzalo Triana, por cuanto si el señor Diego Triana se hizo cargo de su manutención diez años antes, es porque el actor ya no estaba laborando ni percibía ingresos de su antiguo empleador, a lo que se suma que él mismo admitió en diciembre del año 2017 que no lo dejaban trabajar, y si a lo dicho se agrega los lazos de familiaridad entre la familia Triana y el señor Justo Olaya no puede entenderse necesariamente la permanencia de este en la finca como continuidad del contrato de trabajo. Es palmario, que el actor realizaba algunas actividades, como incluso lo dice el propio señor Diego Triana, pero se trataba de labores mínimas y no impuestas, que se justificaban en tanto vivía en ese sitio y se sentía como un miembro de la familia, sin que ello sea suficiente para entender que las mismas deban tenerse como señal de existencia del contrato de trabajo.

De manera que, examinadas las pruebas en su conjunto, no encuentra la Sala elementos probatorios contundentes que le permitan establecer un extremo final de la relación diferente al concluido por el juzgado.

En cuanto al extremo inicial, que el actor fijó en 1972, no hay elementos probatorios que lo ratifiquen, diferentes a su propio dicho en la demanda, el cual por supuesto no es suficiente para tenerlo por cierto, por tratarse de manifestaciones de la parte en su beneficio. Obsérvese que no hay consistencia del demandante en este aspecto, pues mientras en una parte aduce que laboró durante más de 60 años en otras afirma que fueron 47. En todo caso, aceptando, en gracia de discusión, la información que suministra en el interrogatorio de parte, tampoco dan las cuentas, por cuanto dice que empezó a trabajar en la finca cuando tenía 22 años, pero si se tiene en cuenta que nació en 1932, es patente que el contrato no pudo empezar cuando tenía esa edad. De modo que no es sólida la información probatoria en cuanto a la fecha en que comenzó el vínculo. Ahora bien, si se aceptara que trabajó con la señora Mercedes Beltrán de Triana, como lo ponen de presente las pruebas del proceso, incluidas las declaraciones de los demandados, debe tenerse en cuenta que la señora Mercedes aparece como titular de la finca en el año 1978, como consta en el certificado de tradición, y que en 1982 dicha señora le vende a Gonzalo y dos hijas más, pero se reservó el usufructo hasta julio de 1988, cuando lo canceló; y las hermanas de Gonzalo que aparecen como comuneras, le vendieron a este en 1996. Y aunque se ha dicho que la propiedad sobre un inmueble no implica de manera inexorable la calidad de empleador, ninguna duda queda de que la señora Mercedes de Triana fue empleadora del actor como lo dicen los testigos y lo reafirma el demandante en su interrogatorio, sin que los declarantes den información del tiempo en que esto sucedió. De todas formas, no hay lugar a declarar en este caso la sustitución patronal de Mercedes de Triana hacía su hijo Gonzalo porque, en primer lugar, ello no fue solicitado de manera expresa en la demanda, ni se dijo allí que antes del demandado Gonzalo ser empleador del actor, ya lo había sido su mamá Mercedes, siendo este señalamiento necesario para que el demandado pudiera ejercer de manera firme y sobre bases ciertas su defensa, con base en unos hechos diáfananamente delimitados. Mírese que en la demanda se solicita la declaración del contrato desde 1972 con los demandados Gonzalo y Ángela María, pero ello no es posible porque para esa fecha la segunda no había nacido y el primero no era propietario de la finca en mención. De modo, que el demandante

planteó incorrectamente la demanda y no es posible declarar el contrato con el demandado en los términos solicitados, ni mucho menos estudiar una sustitución de empleador que no fue planteada de forma diáfana. Incluso no habría lugar a estudiar la sustitución patronal con respecto a la señora Mercedes, por cuanto el demandante dijo en su interrogatorio de parte que con esta señora trabajó a jornal, de suerte que no habría forma de establecer con firmeza si se trató del mismo contrato, ni la continuidad del mismo.

En todo caso, la Sala no está de acuerdo con la conclusión del juzgado en cuanto al extremo inicial de la relación, pues si bien el demandado Gonzalo aceptó que el actor laboró desde 1994, no tuvo en cuenta que en la contestación de la demanda había manifestado que entró a explotar la finca en junio de 1988 (respuesta al hecho primero, párrafo 6), época en la cual el actor ya ocupaba una habitación allí y le trabajó por días. De suerte, que no puede pasarse por alto la aceptación explícita de que el demandado Gonzalo asumió el señorío en la finca a partir de la fecha citada, de donde puede inferirse que a partir de ese momento adquirió la calidad de empleador, sin que aparezca demostrado, por otra parte, que a partir de ese momento el actor laborara por días, como lo dice el accionado, pues no hay ninguna prueba que ratifique ese hecho, y dicho por este no es suficiente para tenerlo por cierto, ya que se trata de una aserción que le favorece. Por lo tanto, hay lugar a modificar la sentencia del juzgado para declarar que el extremo inicial de contrato de trabajo del demandante con Gonzalo Triana es el 30 de junio de 1988, con lo que resulta evidente que el contrato de trabajo se extendió durante más de veinte (20) años, pero ello a nada conduce dado que el demandante en su recurso no solicitó la concesión de una pensión distinta de la otorgada por la juez.

Finalmente, en cuanto a si se configuró la sustitución patronal con la demandada Ángela María Triana, ha de decirse que el Tribunal prohíja la posición de la jueza. En efecto, para que esta institución se materialice es menester que se produzca el cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, y que el trabajador siga prestando sus servicios en virtud del mismo contrato, es decir que se presente continuidad en la prestación de

servicios. Dicho en otras palabras, para que pueda hablarse de esta figura es menester que el nuevo empleador ejerza como tal, pero esta no es la situación aquí presentada por cuanto cuando la señora Angela María entró en posesión de la finca, es decir el 14 de junio de 2019, cuando se le hizo entrega material, como consta en la Escritura Pública 489 de dicha fecha, ya el demandante no era trabajador de la finca ni del señor Gonzalo Triana; de manera que no pudo ser empleadora de aquel, como el actor lo reconoce en el interrogatorio de parte al manifestar que Ángela nunca le impartió órdenes. Así mismo, quedó claro que el demandante dejó de prestar sus servicios mucho antes de que esta demandada asumiera la propiedad y posesión del predio. Ahora bien, lo relativo a si hubo simulación o fraude en esa venta, es asunto que no compete al juez laboral sino a otras autoridades, pero en modo alguno convierte a la actora en obligada al pago de prestaciones sociales o derechos laborales del actor.

De suerte que, en este aspecto, se mantendrá el fallo acusado.

Así se dejan estudiados los puntos materia de la apelación.

Sin costas en esta instancia, por cuanto el recurso salió avante parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso seguido por JUSTO ALFONSO OLAYA contra GONZALO TRIANA BELTRAN y ANGELA MARÍA TRIANA PALACIO, en el sentido de que los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 30 de junio de 1988 y el 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

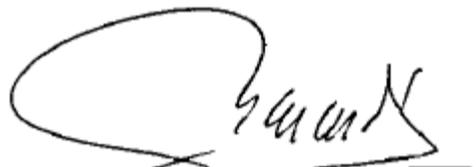
Sin costas en esta instancia

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



RUTH ESPERANZA AURIBE MÉNDEZ

Secretaria